

375R2152

19. 8. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 219/7

REGLAMENTO (CEE) N° 2152/75 DE LA COMISIÓN

de 18 de agosto de 1975

relativo a las modalidades de aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 2893/74 y 2894/74 referentes a los vinos espumosos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 817/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, por el que se establecen disposiciones especiales relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2894/74 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 17,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2893/74 del Consejo, de 18 de noviembre de 1974, relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, definidos en el punto 12 del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 816/70 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7, el apartado 3 de su artículo 8 y su artículo 22,

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2893/74 prevé determinadas medidas de control de los vinos espumosos, de los vinos espumosos de calidad y de los vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas; que parece necesario establecer las modalidades de realización de dichos controles;

Considerando que el artículo 8 del mismo Reglamento prevé la posibilidad de apartarse de las normas sobre envasado de los vinos espumosos precedentemente citados; que, en espera de las disposiciones comunitarias sobre designación y presentación de los mismos, procede hacer uso de dicha facultad para evitar pérdidas financieras a los productores;

Considerando que el artículo 22 del citado Reglamento permite la adopción, hasta el 31 de agosto de 1976, de medidas transitorias que faciliten el paso al régimen establecido en el mismo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La declaración contemplada en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 7 del reglamento (CEE) n° 2893/74 deberá ser hecha por los elaboradores ya establecidos de vinos espumosos, de vinos espumosos de cali-

dad o de vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas antes del 30 de septiembre de 1975, y por los que tengan la intención de elaborar tales vinos un mes antes del comienzo de dicha actividad.

Artículo 2

La obligación de llevar registros contemplada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2893/74 será aplicable a partir del 1 de enero de 1976.

En el registro de vinos base se anotará, para cada uno de éstos que se hubiere preparado:

- el tipo de vino espumoso deseado y su calidad: brut, extraseco, seco, semisecco, dulce;
- la fecha de preparación;
- la fecha de embotellado para los vinos espumosos de calidad y para los vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas;
- el volumen de vino base, así como la indicación de cada uno de sus componentes, de su volumen y de su grado alcohólico adquirido y en potencia;
- cada una de las prácticas contempladas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2893/74;
- el volumen de licor de tiraje utilizado y su grado alcohólico total;
- el volumen de licor de expedición y su grado alcohólico adquirido;
- el número de botellas obtenidas.

Artículo 3

Hasta que se adopten disposiciones comunitarias en materia de designación y presentación de vinos espumosos, de vinos espumosos de calidad y de vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas, los Estados miembros podrán autorizar que:

- no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2893/74, los envases de volumen igual a o menor de 250 cm³ que contengan vino espumoso, vino espumoso de calidad o vino espumoso de calidad producido en regiones determinadas puedan cerrarse mediante algún procedimiento distinto al del tapón con forma de champiñón;

⁽¹⁾ DO n° L 99 de 5. 5. 1970, p. 20.

⁽²⁾ DO n° L 310 de 21. 11. 1974, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 310 de 21. 11. 1974, p. 1.

- no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2893/74, los vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas pueden no ir provistos de una lámina que recubra la totalidad del tapón y el cuello de la botella si las disposiciones nacionales del Estado miembro que les afecten no lo requirieren en el momento de la puesta en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 4

1. Los vinos espumosos con arreglo al punto 12 del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 816/70 elaborados antes del 1 de septiembre de 1975 y que no cumplan lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 2893/74 o 817/70 podrán comercializarse hasta el 31 de agosto de 1976, siempre que cumplan las disposiciones nacionales anteriores en materia de elaboración.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 1975.

Sin perjuicio de otras disposiciones nacionales del Estado miembro productor en materia de designación, no podrán utilizar las menciones «vinos espumosos de calidad» ni «vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas».

2. Podrán comercializarse hasta el 31 de diciembre de 1975 los vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas elaborados después del 31 de agosto de 1975 que no cumplan las condiciones de envejecimiento previstas en el apartado 3 del artículo 10 *bis* del reglamento (CEE) n° 817/70.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1975.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión